

Si el declarante acepta el valor en aduana determinado en el reconocimiento, así como el pago de los derechos diferenciales y multa que puedan surgir, el procedimiento se convertirá automáticamente en "*Procedimiento de Valor Aceptado*", debiendo pasarse a la División de Recaudación los resultados para la emisión de la Planilla de Liquidación pagable correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE VALORACION PROVISIONAL

12. En los casos en que se requiera demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, se aceptará provisionalmente el Valor de Transacción declarado. Este procedimiento se deberá cumplir fundamentalmente en los casos siguientes:
- a) que se haya declarado el importe de un ajuste del Artículo 8.1., literales b), c) o d) del Acuerdo, con carácter estimado o provisional.
 - b) que se requiera efectuar comprobaciones adicionales de alguno de los elementos que configuran el Valor de Transacción.
 - c) que exista una vinculación en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 15 del Acuerdo y que al amparo del numeral 2 del Artículo 1., se requiera un estudio de las circunstancias de la venta por parte del nivel central (literal a), para descartar la influencia de la vinculación en los precios, por no conocerse valores criterio (literal b) que demuestren que los precios del importador vinculado se aproximan mucho a los precios de otros importadores del mismo vendedor, no vinculados con él.
 - d) Que se desprenda de la documentación, la existencia de un intermediario no declarado (agente, comisionista, corredor) entre comprador y vendedor, cuya remuneración presumiblemente pudiera ser un ajuste según el Artículo 8., 1. a), i).

En estos casos de demora de la valoración el importador tendrá derecho a retirar sus mercancías, satisfaciendo solamente los derechos correspondientes al Valor de Transacción declarado por él (Artículo 13, primera parte, del Acuerdo) y no se exigirán garantías por derechos diferenciales.

Esta actuación se denominará "*Procedimiento de Valoración Provisional*" y sustituye al procedimiento que se denominaba "Ajuste III".

El funcionario competente hará constar en el *formulario correspondiente que se anexa como modelo para este fin*, todos los datos relacionados con el valor de las mercancías, así como la motivación de su actuación, anexando copia de los documentos exigibles con motivo de la importación y cualesquiera otros que puedan ser importantes para la valoración definitiva.

Se remitirá el expediente al nivel central (División del Valor), con las firmas e identificación del funcionario y de la persona que representa al consignatario aceptante, en constancia de que éste se da por notificado en cuanto a que la valoración y subsecuente liquidación revisten carácter provisional, y que su determinación definitiva se hará por parte del nivel central.

Este procedimiento se deberá *utilizar con carácter excepcional y para los casos antes descritos*.

ACLARACIONES COMPLEMENTARIAS

13. Aplicación del método del Ultimo Recurso.

En los casos *excepcionales* en que se agoten los métodos sucesivos de valoración, se procederá conforme al método del Ultimo Recurso y en el siguiente orden:

- a) Regresando a los métodos anteriores para aplicarlos con flexibilidad razonable (Nota Interpretativa al Artículo 7 del Acuerdo).
- b) *Cuando exista*, se aplicará una disposición especial que se haya promulgado para valorar casos particulares de mercancías, de compleja o difícil valoración.
- c) A falta de valoración según los literales anteriores, se podrán aplicar:
 - i. precios de referencia emanados del nivel central, o
 - ii. cualquier otra información de *precios internacionales de exportación, aplicables al mercado venezolano*, que no esté expresamente prohibida por el numeral 2. del Artículo 7.

14. Precios referenciales. la utilización de precios referenciales tendrá como *finalidad fundamental*, la de detectar o localizar diferencias o anomalías sensibles en el valor en aduana, las cuales ameriten comprobaciones complementarias y solicitud de soportes justificativos al importador.

Por lo tanto no podrán utilizarse para rechazar a priori el Valor de Transacción, sin darle oportunidad al importador de presentar soportes demostrativos, y mucho menos para modificar el valor declarado con incrementos basados en precios referenciales. El Acuerdo no permite "ajustes de precio", ni otras adiciones al precio realmente pagado o por pagar, que no sean las previstas en su Artículo 8. Se observará especialmente lo contemplado en sus numerales 3. y 4. En consecuencia queda descartado todo incremento basado en "precios usuales de competencia", o criterios semejantes que se opongan al Acuerdo.

Solamente cuando se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 11., letra e) y numeral 5 de este Instructivo, y se hayan agotado los métodos sucesivos de valoración, podrá utilizarse un precio referencial para determinar la base imponible, por aplicación del *método del Ultimo Recurso*.

- 15. Calidad del consignatario aceptante.** El consignatario aceptante, es el sujeto pasivo obligado al pago de los gravámenes y multas que sean procedentes, así como a las demás obligaciones legales que se causen con motivo de la importación.

La aplicación de las normas de valoración contempladas en las Decisiones 378 y 379, así como en el Acuerdo del Valor del GATT de 1.994, exigen del declarante un conocimiento exacto de todos los elementos de hecho de la transacción comercial que da lugar a la importación, para la determinación de la base imponible.

Este perfecto conocimiento solo lo tiene el importador o comprador de la mercancía, por lo que el consignatario aceptante que las declara para su importación, debe ser la persona natural o jurídica propietaria de las mercancías cuya consignación acepta.

- 16. Responsabilidad del consignatario aceptante.** El artículo 2 de la Decisión 379 establece que el importador es el responsable directo de la *veracidad, exactitud e integridad* de los datos que se consignen al declarar, así como de los documentos que se adjunten y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías, correspondiéndole las sanciones establecidas en la legislación nacional por el suministro de datos que no se correspondan con la importación.

A este respecto la Administración Aduanera considerará no sólo lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, sino también lo estipulado en el Artículo 55 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, que tipifica entre otras cosas, una multa entre 6,25 y 25 unidades tributarias a los particulares, por el suministro de